

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2018-00725-00

(Fol. 37-73) Atendiendo el escrito que antecede, se le indica al apoderado de la parte actora que **NO SE TIENE EN CUENTA** los trámites de notificación realizados por WhatsApp al ejecutado CEFERINO FARIETA SUAREZ, toda vez que no se cumple con los requisitos previstos en la ley 2213 de 2022, es decir, no se especifica la fecha en que fue recibida la notificación como se evidencia a folio 38 del expediente digital.

Tampoco se acredita si a la persona que se le envió el mensaje de datos referida como contacto corresponde al número telefónico del aquí demandado. Igualmente, denótese que no se demuestra la forma como el ejecutante tuvo conocimiento del número telefónico del demandado, para su notificación.

Con relación a las diligencias de notificación realizada al correo electrónico: c.farieta2010@hotmail.com, obrante a folios 41 a 43, las mismas **NO SE TIENEN EN CUENTA**, por cuanto en el escrito de subsanación de demanda manifestó desconocer la dirección electrónica del demandado.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora, con el fin que se sirva realizar los trámites de notificación a la dirección física aportada en la subsanación de demanda, esto es, **Calle 63I Bis No. 113 A -44 Barrio Laureles – Engativá**, de conformidad con lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26901b6268d15a2ee3589e08e96539bf64dc8ad44c0eec37719fc006d2aba55**

Documento generado en 11/04/2024 03:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

94

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152023-00665-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones la relación de gastos de educación, discriminados de acuerdo con los documentos relacionados en los anexos de la demanda, teniendo en cuenta que estos no coinciden.
- **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el termino de **ejecutoria del presente proveído** para que subsane la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (1)

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e052c9f1cc6a147ff6308f7c4d90275115b103dcae78adfb296a2f96b073ee5

Documento generado en 11/04/2024 04:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

B Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2023-00808-00

(Fol. 29-34) Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto al memorial suscrito por las partes, procedan ACLARAR el acuerdo, siempre que este asunto no puede quedar vigente hasta que el demandado cancele la totalidad de la deuda, ya que excede el término de esta juzgadora para decidir sobre el fin del proceso, de conformidad con el art. 121 del C.G.P.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a las partes y a la Defensora de Familia adscrita a este despacho, para que en el **término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,** procedan de conformidad, so pena de ordenar seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del Art. 440 del C.G.P.

Notificar a la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae26ebb612d3e48ae4a2db2e3314dcfe6970e5b793ebc8379b696bd11a70f6f4**
Documento generado en 11/04/2024 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 11001311001520230047900
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MAYERLY PAOLA NIÑO DURÁN
DEMANDADO : LUIS ALEXANDER PÉREZ ÁVILA
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **LUIS ALEXANDER PÉREZ ÁVILA** y a favor de su hija **AMY VALERIA PÉREZ NIÑO** representada legalmente por su progenitora señora **MAYERLY PAOLA NIÑO DURÁN**, por la suma de **\$5.773.852**, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado a través de correo electrónico (fol. 34 a 64), dejando vencer en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **AMY VALERIA PÉREZ NIÑO** representada legalmente por su progenitora señora **MAYERLY PAOLA NIÑO DURÁN** en contra de **LUIS ALEXANDER PÉREZ ÁVILA**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **\$5.773.852**, correspondiente a cuotas alimentarias de los meses de abril a diciembre de 2021 y enero a diciembre de 2022, enero a junio de 2023, y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de \$**230.000,00**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bb9395d28bae864598f3afd72cc7937db7648269ac0a4c7d176171073d6dae**

Documento generado en 11/04/2024 05:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

B Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152023– 000541-00

El inciso 1º del art. 430 del C.G.P., establece: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

Teniendo en cuenta la cuota alimentaria fijada el 28 de septiembre de 2022 la cual se incrementa en enero de cada año iniciando en el 2023 conforme al incremento del salario mínimo, se dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **JUAN CAMILO FAJARDO MORENO**, a favor de su hija **MARIA CAMILA FAJARDO CHAPARRO** representada por su progenitora la señora **BRIGITTE ZORAIDA CHAPARRO PARRA**, por la suma de **\$23.565.684**, por rubros causados e insolutos por concepto de educación incumplidos 2022 y junio de 2023 las que se discriminan, así:

AÑO	CONCEPTO	TOTAL
2022	Educación	\$ 404.250
2023	Educación	\$ 1.585.687
Total Adeudado		\$ 1.989.687

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9b3eca77bad65d15553c0c7bcf3658b8d441ed8935525021d7eda2532abb98**

Documento generado en 11/04/2024 04:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Unión Marital de Hecho
110013110015-2023-00717-00

De otro parte, téngase en cuenta la inscripción del registro de emplazados obrante a folios 52 y 53 del plenario, para los fines pertinentes.

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados del causante **HUGO DE JESÚS ARANGO FERNÁNDEZ** al (la) profesional del derecho: OFELIA LASPRIELLA OLMEDO, quien puede ser notificada a través del correo electrónico mariiaofe@hotmail.com. **COMUNICAR** la designación **por el medio más expedito**, adviértase lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFICAR por correo electrónico, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

FIJAR como gastos de curaduría al profesional del derecho designado, la suma de \$600.000.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

VR / JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2'024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e0117040585814f4563a96759215159a14ec5e98946095abf0ae354693238a**

Documento generado en 11/04/2024 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400198-00

Accionante: JOSE FERNANDO GONZÁLEZ

Autoridades Accionadas: DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA
SUS VECES DEL EJÉRCITO
NACIONAL

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **JOSE FERNANDO GONZÁLEZ**, presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra el **GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FOMAG**, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y en forma clara la solicitud radicada la omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el 28 de febrero de 2024, en la que solicitó:

- “1.

Se traslade mi persona a la Zona 15 de Reclutamiento.
2.

Se me aplique la Ley 2341 de 2023 y sustentado en mis planillas de seguridad social se me expida pago de cuota única de compensación militar por el monto del veinticinco por ciento (25%) de un (1) smlmv es decir \$325.000 pesos colombianos.
3.

Se me expida libreta militar.”

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1.

Señala que desde el año 2015, en que se graduó del colegio en Cali intentó solucionar su situación militar en la página <https://www.libretamilitar.mil.co/> sin lograr hacerlo debido a que siempre cuando iba a completar el formulario le registraba un error. Lo intentó hacer muchas veces incluso interponiendo derechos de petición siendo la única solución ir a la página o dirigirse físicamente al distrito de reclutamiento.
2.

Dado que nació el 1 de enero de 1998, en enero del 2023 cumplió los 25 años siendo ya no apto para prestar servicio militar y de acuerdo a la Ley 2341 de 2023 podría ser beneficiario para poder resolver su situación militar pagando un monto del veinticinco por ciento (25%) de un (1) smlmv debido a que como se sustenta en sus planillas de seguridad social de los últimos 3 meses soy independiente

que gana aproximadamente 4'000.000 lo cual es menos de 4 salarios mínimos (\$5'200.000).

3. Debido a que el sistema no le funcionaba, decidió dirigirse a la Zona 15 de Reclutamiento de Bogotá, ciudad en la que reside hace más de 9 años, para poder resolver de forma rápida su situación militar. Sin embargo, le dijeron que no podían tramitar su solicitud debido a que aparece en el comando de reclutamiento 3 de Cali.

Al expresarles que el sistema no le permite registrarse bien no le dieron solución y le vuelven a remitir a la página para tramitar la solicitud y que se le incluya en la Zona 15 de Reclutamiento pues vive en Bogotá.

4. El día 27 de febrero de 2024, después de múltiples intentos el sistema no lo dejó registrar y siempre salía "Ha ocurrido un error inesperado en la aplicación. Por favor intente nuevamente".

5. El 28 de febrero de 2024, debido a que requiere de forma urgente sulibreta militar debido a que por ella he perdido la oportunidad de conseguir varios trabajos donde le piden y que el sistema es simplemente inútil y deficiente decide interponer derecho de petición al Ejército Nacional bajo el radicado 1032766 en donde solicitó:

"1. Se traslade mi persona a la Zona 15 de Reclutamiento.

2. Se me aplique la Ley 2341 de 2023 y sustentado en mis planillas de seguridad social se me expida pago de cuota única de compensación militar por el monto del veinticinco por ciento (25%) de un (1) smlmv es decir \$325.000 pesos colombianos.

3. Se me expida libreta militar."

6. Hasta el día de hoy no le han dado ninguna respuesta.

PETICIONES

"(...) PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales de PETICIÓN, TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y MINÍMO VITAL contenido en los artículos 23, 25, 29 y 334 de la Constitución Política.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENE al Ejército Nacional que dé respuesta a mi petición para que así se me aplique la Ley 2341 de 2023 y sustentado en mis planillas de seguridad social se me expida pago de cuota única de compensación militar por el monto del veinticinco por ciento (25%) de un (1) smlmv es decir \$325.000 pesos colombianos. (...)"

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2024 (Fl. 25-26) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJÉRCITO NACIONAL vinculando al COMANDO DE RECLUTAMIENTO 3 DE CALI Y ZONA 15 DE RECLUTAMIENTO BOGOTÁ.**

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el 28 de febrero de 2024, radicado bajo el No. BOGOT20230424JT533, ante dicha entidad, en la que solicitó sobre el pago de su pensión.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El comandante Tercera Zona de Reclutamiento en escrito radicado a través de correo electrónico el día 01 de abril de 2024 indicó:

Este Comando habiendo conocido la acción de tutela, en primera medida, procede a establecer si se recibió el derecho de petición mencionado por el accionante, no obstante, no se encontró registro alguno de haberse recibido el derecho de petición que refiere el accionante. Es merecido señalar, que el ciudadano radicó su solicitud a través del link de atención al ciudadano de la página web del Ejército Nacional, de ahí que señale el número de radicado 1032766, así que se verificó si dicha petición fue redireccionada a esta unidad militar, no obstante, no aparece registro que permita inferir que la solicitud fue asignada a la Tercera Zona de Reclutamiento.

Radicado N° 2024386000779631 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMGF-COREC-DIREC-ZONA3-1.5

destinado por el Comando de Reclutamiento y Control Reservas para definir la situación militar de todos los ciudadanos colombianos una vez cumplen la mayoría de edad), y pudo determinarse que el señor José Fernando González Ante, se encuentra asignado al Distrito Militar No. 17 y su estado es: **INSCRIPCIÓN – REGISTRO.**

De esta manera, se tiene que *contrario sensu* a lo señalado por el accionante, **si es posible** realizar el trámite de traslado de expediente. Para tal fin, se requiere que el señor José Fernando González Ante radique solicitud escrita ante el Comandante del nuevo distrito militar, donde requiere el trámite para definir su situación militar, especificando el motivo por el cual necesita realizar el cambio de Distrito Militar. Cabe anotar, que el ciudadano debe acercarse al distrito militar, solicitar el formulario o Anexo A, diligenciarlo y entregarlo en el distrito militar.

Posterior, a la solicitud de traslado de expediente presentada por el ciudadano, es el Comandante del Distrito Militar o el Comandante de la Zona a la que se encuentra adscrito el Distrito Militar, quien debe remitir la solicitud al Comandante Zona de Reclutamiento donde se encuentra el ciudadano, en este caso, al Comandante de la Tercera Zona de Reclutamiento, para que sea este quien analice la solicitud del ciudadano, verifique su estado en el sistema para autorizar y ejecutar el cambio en el sistema, si este procede. Una vez se efectuó el traslado de expediente conforme a la solicitud del ciudadano, su definición de situación militar continuará en la unidad militar a la que ha sido trasladado el expediente.

Así las cosas, pese a que no ha sido radicada la petición del señor José Fernando González Ante en esta unidad militar, se dispuso emitir la correspondiente respuesta, señalándosele lo anteriormente expuesto.

De esta manera, puede observar su señoría que la Tercera Zona de Reclutamiento no ha pretendido vulnerar el derecho de petición, ni menos aún, su derecho al trabajo, ni al mínimo vital, incoados por el tutelante, y una vez ha conocido de la solicitud se emitió la correspondiente respuesta, siendo necesario que el peticionario realice las gestiones del caso.

El Director de Reclutamiento del Ejército Nacional en escrito radicado a través de correo electrónico el día 01 de abril de 2024 indicó:

Ahora bien, es importante comunicar que en ejercicio de la función de supervisión y control con efectividad la definición de la situación militar de los colombianos y a las instrucciones emitidas por el Comando de Reclutamiento y Control Reservas, se emitió por dicha Unidad superior Circular No. 2024380002554773 del 5 de febrero de 2024, a través de la cual se dan lineamientos al Subsistema de Reclutamiento (Zonas de Reclutamiento y Distritos Militares) para el traslado de expedientes y/o cambio de Distrito Militar de los ciudadanos, en dicha Circular se establece que el ciudadano que requiera el cambio de Distrito Militar debe solicitarlo por escrito al nuevo Distrito Militar donde pretende definir su situación militar; es por esto que en el presente caso le corresponde a la Décima Quinta Zona de Reclutamiento dar respuesta a la solicitud del accionante y definirle la situación militar como reservista de segunda clase, si es procedente, de acuerdo a lo contemplado en la Ley 2341 de 2023, razón por la cual se corrió traslado de la demanda a dicha Unidad.

Así mismo, en relación al derecho de petición de fecha 28 de febrero del año instaurado por el accionante, me permito informar que la solicitud fue recepcionada por la Oficina de Servicio al Ciudadano del Ejército Nacional a través del link de servicio al ciudadano www.pqr.mil.co, a la cual el sistema le asignó el radicado No. 1032766, delegada a este Comando y remitida a la Décima Quinta Zona de Reclutamiento por la misma plataforma, esto conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y en razón a que el accionante solicita el traslado de su expediente a un Distrito Militar correspondiente a la Décima Quinta Zona de Reclutamiento en la ciudad de Bogotá, su actual ciudad de domicilio.

Consecuente a lo anterior, le comunico que por parte de la Décima Quinta Zona de Reclutamiento se solicitó al ciudadano completara su petición en el sentido de indicar cual Distrito Militar se encuentra más cercano a su lugar de residencia a fin de ser dirigido al mismo, aclaración que el ciudadano no ha respondido desde el día 01 de marzo de 2024, por lo tanto, el derecho de petición en la plataforma se encuentra con el estado "ESPERANDO ACLARACIÓN" En archivo adjunto se envía la petición elevada por el

El Jefe Departamento Jurídico Integral de Ejército en escrito radicado a través de correo electrónico el día 02 de abril de 2024 indicó:

Es por ello que, conforme a la circular 374 de 2009, del Ministerio de Defensa se precisa el trámite de tutelas al interior de la Cartera Ministerial, y especialmente que el cumplimiento de fallos de tutela le concierne a la dependencia donde radica el deber funcional de acatarlo, de acuerdo a las labores que desempeña: **"4. El cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de acción de tutela se realizará por la dependencia en que se encuentre por competencia asignado el tema motivo de vulneración"**.

Por lo anterior, comedidamente solicito a mi Coronel, que a través de quien corresponda, se emita trámite permitiente en derecho, evitando así, consecuencias legales vigentes de responsabilidad disciplinaria y/o penal establecidas para el funcionario encargado y competente del asunto.

El comandante del Distrito Militar No. 1 con funciones administrativas como comandante de la Décima Quinta Zona de Reclutamiento en escrito radicado a través de correo electrónico el día 05 de abril de 2024 indicó:

Es pertinente resaltar que la obligación para definir la situación militar, surge desde los 18 años para todo ciudadano varón, sin embargo, acá evidenciamos que el accionante dejó pasar ocho años, sin generar ninguna acción tendiente a la definición de su situación militar (siendo este un **deber y una obligación** y ahora corre la carga de su premura en esta entidad, relatando unos hechos pocos verídicos de la gestión que realmente se realiza en los Distritos Militares.

QUINTO Y SEXTO. Verificada la página www.pqr.mil.co, se evidencia que el ciudadano radicado la petición bajo el código N. 1032766 el día veintiocho (28) de febrero del año 2.024, siendo delegada a esta Zona de Reclutamiento el día veintinueve (29) de febrero de 2.024, la cual al no ser clara, por no informar de manera exacta a qué Distrito Militar solicita el cambio de Distrito, se envía el día Primero (01) de Marzo del año 2.024 solicitud de aclaración al margen de lo establecido en la Ley 1755 de 2.015 artículo 17, en el cual se indica: *"Con la finalidad de ser dirigido al Distrito Militar correspondiente, por favor indique a qué Distrito Militar se encuentra más cercano su lugar de residencia"*.

Es pertinente manifestar, que al enviar la solicitud de aclaración a través de la página www.pqr.mil.co, le llega la información al ciudadano al correo electrónico que para estos efectos digito el ciudadano siendo jose.gon.98@hotmail.com.

Con base en lo expuesto, este Distrito Militar se encuentra a la espera de la aclaración del ciudadano, para así poder informar el trámite que debe realizar ante el Distrito Militar correspondiente, ya que en su petición solo manifiesta *"Se traslade a mi persona a la Zona 15 de Reclutamiento"* y al margen de lo establecido en el Decreto 977 de 2.018, esta competencia recae en el Comandante del Distrito Militar y no en el Comandante de la Zona de Reclutamiento.

De acuerdo a lo indicado por la Ley 1755 de 2.015 artículo 17, este Comando solicito dentro de los 10 días siguientes la aclaración al derecho petición radicado con la finalidad de que la complete en el término máximo de un mes, encontrándonos aún dentro de la vigencia del mes, para que el ciudadano pueda informar a qué Distrito solicita el traslado de expediente o cambio de Distrito Militar, término que culmina el día diecisiete (17) de abril del año 2.024 so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la PQR mediante acto administrativo motivado.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que remita con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el 28 de febrero de 2024, en la que solicitó *“1. Se traslade mi persona a la Zona 15 de Reclutamiento. 2. Se me aplique la Ley 2341 de 2023 y sustentado en mis planillas de seguridad social se me expida pago de cuota única de compensación militar por el monto del veinticinco por ciento (25%) de un (1) smilmv es decir \$325.000 pesos colombianos.3. Se me expida libreta militar.”*, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan

oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 28 de febrero de 2024, ante el **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} *“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho se ha consagrado históricamente en varios textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta

del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

El debido proceso, el cual en la sentencia **C-641/02**, tratándose de **actuaciones judiciales**, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley².

(...)

² Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

“...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias...”³.

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)⁴.” (Subraya el despacho).

Así, el derecho fundamental al debido proceso se entiende como la regulación jurídica, previamente señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza de protección de los derechos de las personas, al punto que ninguna actuación de las autoridades públicas sea arbitraria, sino que esté sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

De tal forma, en el caso de las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y el aseguramiento de la efectividad de las garantías constitucionales básicas tales como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, así como la obligación de motivar sus decisiones y publicarlas conforme a los sistemas de comunicación previstos por la ley.

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la

³ Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

⁴ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: “Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados...”

independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

VIII. CASO CONCRETO:

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición radicado ante la accionada en relación con la omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el 28 de febrero de 2024 en la que solicitó *“1. Se traslade mi persona a la Zona 15 de Reclutamiento. 2. Se me aplique la Ley 2341 de 2023 y sustentado en mis planillas de seguridad social se me expida pago de cuota única de compensación militar por el monto del veinticinco por ciento (25%) de un (1) smlmv es decir \$325.000 pesos colombianos.3. Se me expida libreta militar.”*

Pues bien, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerado su derecho de petición y debido proceso.

Sin embargo, observa esta agencia judicial que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta otorgada por el **comandante del Distrito Militar No. 1 con funciones administrativas como comandante de la Décima Quinta Zona de Reclutamiento** a dicha petición, advirtiendo que la solicitud del accionante es clara, por lo que esta juzgadora considera que se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante por lo tanto habrá de concederse la tutela.

Así las cosas, se ordenará al **COMANDANTE DEL DISTRITO MILITAR NO. 1 CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS COMO COMANDANTE DE LA DÉCIMA QUINTA ZONA DE RECLUTAMIENTO**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan **a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora el 28 de febrero de 2024**, ante dicha autoridad, solicitó *“1. Se traslade mi persona a la Zona 15 de Reclutamiento. 2. Se me aplique la Ley 2341 de 2023 y sustentado en mis planillas de seguridad social se me expida pago de cuota única de compensación militar por el monto del veinticinco por ciento (25%) de un (1) smlmv es decir \$325.000 pesos colombianos.3. Se me expida libreta militar.”*

Respecto a la vinculación del **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJERCITO NACIONAL y COMANDO DE RECLUTAMIENTO 3 DE CALI** encuentra que dicho despacho no ha incurrido en afectación alguna del derecho invocado por la accionante en la acción de tutela que nos ocupa, por lo tanto, se ordenará la desvinculación de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IX. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO invocado por el señor **JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR AL COMANDANTE DEL DISTRITO MILITAR NO. 1 CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS COMO COMANDANTE DE LA DÉCIMA QUINTA ZONA DE RECLUTAMIENTO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan **a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora** el 28 de febrero de 2024, ante dicha autoridad, solicitó “1. Se traslade mi persona a la Zona 15 de Reclutamiento. 2. Se me aplique la Ley 2341 de 2023 y sustentado en mis planillas de seguridad social se me expida pago de cuota única de compensación militar por el monto del veinticinco por ciento (25%) de un (1) smmlmv es decir \$325.000 pesos colombianos.3. Se me expida libreta militar.”

Igualmente, para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJERCITO NACIONAL y COMANDO DE RECLUTAMIENTO 3 DE CALI**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a21325c90e2b26c51a0d66fdb8d0381407212ec3bdc689be3a4e69d2311e06**

Documento generado en 11/04/2024 05:35:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., abril 11 de 2024, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO ALIMENTOS** promovido por **LEYDY MARCELA MORALES CÁRDENAS** contra **MIGUEL ANGEL BOTERO CASTELLANOS** radicado bajo No. **1100131100152023-00460-00**.

RECIBO REMISIÓN CITATORIO ART. 291 (fol. 38-44 C.1..).....\$ 9.500

AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO (fol. 60-62 C.1)\$ 290.295

TOTAL.....\$ 299.795

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 8 de marzo de 2024, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL, CONDENA COSTAS: DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 299.795)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

**ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015 2023 00460 00

Según el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas de la secretaria del Despacho se APRUEBA.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **057 DE** FECHA **12 DE ABRIL DE 2024**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeff6f46f94636e7a168a9399f604cd44ffbc0ee834c7068d51ffbf9e6c4f7**

Documento generado en 11/04/2024 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Investigación de Paternidad
110013110015-2018-00979-00

Se agrega a los autos la comunicación obrante a folios 80 y 81 del plenario, proveniente del INML, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En virtud al escrito presentado por la demandante **NIDIA MEDINA SANTAMARÍA** visible a folios 76 y 77 y teniendo en cuenta el Contrato Interadministrativo No. 01010512024 suscrito actualmente por el ICBF y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA con plazo de ejecución hasta el 28 de diciembre de 2024 o hasta agotar los recursos, se **SEÑALA NUEVAMENTE LA HORA DE LAS 9:00 A.M., DEL DÍA OCHO (08) DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024,** como fecha y hora para llevar a cabo la toma del examen de ADN, que se practicará en el **INSTITUTO DE GENÉTICA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** ubicado en la **Calle 53 No. 37 – 13 Edificio 426 de esta ciudad,** a la demandante señora **NIDIA MEDINA SANTAMARIA**, al niño **JUAN SEBASTIÁN MEDINA SANTAMARÍA** y al demandado **MAICOL MUÑOZ VELASCO**.

Se ordena diligenciar el formato respectivo, ante el citado Laboratorio de Genética, para que se tomen las muestras correspondientes.

Notificar por el medio más expedito a la parte demandada, comunicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia, requiriéndolos para que presten su debida colaboración en la práctica de la prueba como es su obligación, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., por falta de cooperación.

En la comunicación que se libre a la parte demandada, adviértase que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada se tendrá como indicio grave en su contra.

Se REQUIERE POR TERCERA VEZ a la parte demandada para que se sirva asistir a la diligencia señalada evitando dilaciones en el expediente.

NOTIFICAR a la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

Una vez se allegue el resultado de la prueba de ADN aquí decretada, se proseguirá con la actuación.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5482ae8796c20ec79e3beed066c45cac70450eb415b31ba17126ed9dd6f1e05b**

Documento generado en 11/04/2024 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2022-00345-00

De conformidad con la facultad consagrada en el **inciso 3° del artículo 287 del Código General del Proceso**, y por ser procedente, se **ADICIONA** el auto de fecha 29 de febrero de 2024 (fol. 134 C.1), por lo anterior, el despacho dispone:

PRIMERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el que deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. PROCEDA SECRETARÍA DE CONFORMIDAD. OFICIAR.

SEGUNDO: La anterior adición hace parte integrante de la providencia del 29 de febrero de 2024, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

VR / JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0fde2c5a29c2ed07b703128b13afdefede33930a34b459add663c95975beaa**

Documento generado en 11/04/2024 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN
110013110015-2021-00843-00

A la fecha está vencido el término de suspensión del proceso, contemplado en audiencia del 27 de noviembre de 2023 (fol. 268), se ordena su REANUDACIÓN según el Art. 163 del C.G.P.

Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y a sus apoderados la decisión adoptada en la presente providencia.

Para efectos legales a que se produzca, se dé en conocimiento a los interesados lo indicado en escrito visible a folios 271 y 272.

Se **REQUIERE** a los interesados con el fin que se sirvan allegar la escritura pública de cesión de derechos de la señora **HELGA LUCY MINA GONZÁLEZ;** lo anterior con el propósito de continuar con la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

VR / JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4369f68baf63c61a3c8baba78d6584ca2a514a04ce608a037f0ead27eb9cc15**
Documento generado en 11/04/2024 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Fijación de Cuota Alimentaria
110013110015-2020-00414-00

Revisada la póliza aportada a folios 308 a 318 del expediente digital, SE evidencia que la misma no se encuentra suscrita por el tomador.

Una vez se proceda dar cumplimiento a lo anterior, se resolverá sobre el levantamiento del impedimento de salida del país.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5060e5497234b253fb745c31083cbad182e737a2f031c45bb69afb5d87136f**

Documento generado en 11/04/2024 03:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Impugnación de Paternidad
110013110015-2020-00456-00

Según la facultad consagrada en el artículo 286 del código General del proceso, procede luego de revisar las diligencias a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el auto del 18 de marzo de 2024 (fol. 209-210), pues erróneamente se indicó el nombre del niño, siendo el correcto GABRIEL GIOVANNY RUIZ DÍAZ.

Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita.

La anterior corrección hará parte integrante de la providencia de fecha 18 de marzo de 2024, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaeaf0687e7234fc9ecccdc6a06a48f0baf54cfbeb5cbfd6c3d33d0e820b386**

Documento generado en 11/04/2024 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

552

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Restablecimiento de derechos
11001311001520230053900

En atención a lo solicitado por la Fundación Niña María Sede Albán, se autoriza por parte del despacho al adolescente ALEJANDRO PAJARO CAMPO para que participe en la actividad deportiva que se llevara a cabo en el municipio de Albán – Cundinamarca el lunes 15 de abril de 2024 en el horario de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., lo anterior, teniendo en cuenta que se realiza con el acompañamiento de la institución.

Una vez se informe por parte de la Fundación Niña María la fecha y horario de la salida al museo interactivo Maloka se realizará pronunciamiento de la autorización.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 493d52f2aeca774417f490bd213192da48c724b0461ea6a1c7b08649f61aa6b3
Documento generado en 11/04/2024 05:35:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

11

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152007-00362-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que enderecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 dentro del proceso de interdicción de la referencia, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente DELIMITADOS, ESPECIFICADOS y CONCRETOS** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.

Tenga en cuenta que, si requiere apoyo para la representación en procesos judiciales, deberá especificar el número, la clase y las partes dentro del proceso.

- **INDIQUE** el nombre del apoyo principal y del apoyo suplente.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** la relación de los parientes cercanos de **FRANCISCO JAVIER FORERO FAJARDO**, junto con la dirección de notificación, correo electrónico y teléfono de contacto.
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos, lo anterior de conformidad al art. 18 de la ley 1996 de 2019.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **en FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c988832339450f14527f5c7b6f9b67c95a270c7e589d4bf016b93c0d8da9742**

Documento generado en 11/04/2024 04:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

107

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152019-00638-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que enderecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 dentro del proceso de interdicción de la referencia, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente DELIMITADOS, ESPECIFICADOS y CONCRETOS** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.

Tenga en cuenta que, si requiere apoyo para la representación en procesos judiciales, deberá especificar el número, la clase y las partes dentro del proceso.

- **INDIQUE** el nombre del apoyo principal y del apoyo suplente.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** la relación de los parientes cercanos de **VICTOR MANUEL MORENO RODRÍGUEZ**, junto con la dirección de notificación, correo electrónico y teléfono de contacto.
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos, lo anterior de conformidad al art. 18 de la ley 1996 de 2019.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **en FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d019fa9d4bb58fbd3079366ce4001b3700504839b5883c8e1aa7ff590d1fccac**

Documento generado en 11/04/2024 04:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Regulación de alimentos y visitas
110013110015201901273-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado EN FORMATO PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 de FECHA 12 de abril de 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44a9c3c17e93ab0f5fedf8bd928301fc696b63a0cd3c701b82c554dc9f5f7f39
Documento generado en 11/04/2024 04:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Aumento de cuota alimentaria
11001311001520 00 -00

Se tiene que se impone la responsabilidad de hacer REPARTO a los Juzgados, responsabilidad delegada a la Oficina Judicial, mediante el Decreto 2287 de 1989 en su art. 3º, teniendo la obligación de *"Realizar diariamente el reparto automatizado o manual de los procesos que ingresen a todos los Juzgados y Tribunales de la cabecera del Distrito"* y no el envío de los procesos sin dicha exigencia.

En síntesis, se le informa a dicha oficina que este Despacho conoció al ejecutivo de alimentos 2023-00479, pero la cuota alimentaria se fijó en la Comisaría 11 de Familia de Suba 3 por lo que no es competente para conocer la demanda de la referencia y por tanto las presentes diligencias deberán repartirse ante los Jueces de Familia ALEATORIAMENTE y no directamente como se presentó en este caso, por lo que se ordena remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb96489da4e490f40bc1be7a828f65b7d1af826c785a9b9ab93a35f722fa6306**
Documento generado en 11/04/2024 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

B Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medida de protección
1100131100152024-00023-00

Téngase en cuenta que la Comisaria Décima de Familia Engativá I, allegó el 25 de enero de 2024 mediante correo electrónico el cuaderno correspondiente al trámite de la medida de protección, en consecuencia, este despacho dispone:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 18 de diciembre de 2024, por la Comisaria Décima de Familia Engativá I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 807 de 2023.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1364412e299c9f81f7b5d52b78855e43feb36bfab9bada851e2e1ce99baa728a**

Documento generado en 11/04/2024 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400215-00

El señor **JUAN PABLO PEREA ARTETA** actuando como agente oficioso de **ANA GRACIELA ROMO MENDOZA** presentó acción de tutela contra la "**SALUD SANITAS S.A., SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.- HOSPITAL KENNEDY y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**" por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y a la vida.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra el **GERENTE DE SANITAS S.A. E.P.S., GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.- DIRECTOR DEL HOSPITAL KENNEDY y SUPERINTENDENTE DE SALUD**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de no autorizar y realizar el respectivo procedimiento de RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO BAJO SEDACIÓN, así como autorizar el traslado de sede de hospitalización para la intervención y respectivo traslado de institución médica para realizar el procedimiento quirúrgico necesario.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **MINISTERIO DE SALUD** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **JUAN PABLO PEREA ARTETA** actuando como agente oficioso de **ANA GRACIELA ROMO MENDOZA** contra el **GERENTE DE SANITAS S.A. E.P.S., GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.- DIRECTOR DEL HOSPITAL KENNEDY y SUPERINTENDENTE DE SALUD**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

2. Ordénese al **GERENTE DE SANITAS S.A. E.P.S., GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.- DIRECTOR DEL HOSPITAL KENNEDY y SUPERINTENDENTE DE SALUD**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de no autorizar y realizar el respectivo procedimiento de RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO BAJO SEDACIÓN, así como autorizar el traslado de sede de hospitalización para la intervención y respectivo traslado de institución médica para realizar el procedimiento quirúrgico necesario.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en las resultas de esta acción, MINISTERIO DE SALUD, conforme a lo expuesto en la parte motivada de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1-28 del expediente.

4. Acceder a la medida provisional solicitada en el sentido de ordenar a **SANITAS E.P.S. y al HOSPITAL DE KENNEDY** para que procedan de manera **INMEDIATA** a realizar el examen de **RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO BAJO SEDACIÓN**.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac05470e6a202683be7e38c55d651aa333c04b4789d7a1c0a557c4eeeed64be8**

Documento generado en 11/04/2024 05:35:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400216-00

El señor **RICARDO ALBERTO MANCERA GARZÓN** presentó acción de tutela ante este despacho contra la “**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA** entidad que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con el cierre de la queja del 04 de diciembre de 2023 sin haber cumplido su obligación de control de legalidad a la respuesta emitida por BANCOLOMBIA el 22 de marzo de 2024.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **BANCOLOMBIA** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **RICARDO ALBERTO MANCERA GARZÓN** contra el **SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA**.

2. Ordénese el **SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA** que, de manera inmediata a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con el cierre de la queja del 04 de diciembre de 2023 sin haber cumplido su obligación de control de legalidad a la respuesta emitida por BANCOLOMBIA el 22 de marzo de 2024.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, **MINISTERIO DE SALUD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 30 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0ef6e65b5ace649c5c3a2f108d4d5b47a084431fbc957be0da9fe6534ffe8a**
Documento generado en 11/04/2024 05:35:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

445

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Licencia Judicial para Partición en Vida
1100131100152023-00851-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITASE la presente demanda de **LICENCIA JUDICIAL** para realizar partición en vida, iniciado por **HENRY DAVID ROMERO VIVAS**, a través de apoderado judicial.

A la presente acción imprímasele el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE al Defensor de familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho para lo de su cargo.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **EDUARDO GONZÁLEZ MONTOYA** como apoderado (a) de los demandantes para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3c5ffa81d95473a63525bf1b437256a9094822ab78876ee9f40176d0275b93**

Documento generado en 11/04/2024 04:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

24

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152024-00003-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **EXCLUYA** las pretensiones que tienen que ver con intereses moratorios, ya que en el tipo de procesos como el que nos ocupa, **solo es procedente el cobro de intereses legales.**
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Previo a resolver sobre la solicitud de amparo de pobre, se le aclara que esta petición debe ser presentada con base en las especificaciones del artículo 152 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (1)

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09930c40a8901978e856a6aba7b7290d661f438dd7874d83b79ccf6a86b4fa61**
Documento generado en 11/04/2024 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Divorcio
110013110015202400019-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** escrito de demanda indicando de manera detallada las causales (hechos-pretensiones), y circunstancias de tiempo, modo que dan lugar a cada una de ellas. (Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.)
- **ADECUE** la demanda en el sentido de indicar concretamente en el acápite de testimonios los hechos objeto de la prueba, de conformidad con el art. 212 del C.G.P.
- **INDIQUE** si la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de la menor A.S.M.M. ya se encuentran regulados, de no ser así, adecue la demanda (hechos y pretensiones) en dicho sentido, igualmente, allegue relación de gastos de la menor.
- **ACLARE** la dirección física del demandado, especificando la ubicación y si se trata dirección laboral.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **EXCLUYA** la pretensión tercera por improcedente.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en formato PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccf830430bef23d9a0702e24f2982a805b5e806204860960b213aacf177581f**

Documento generado en 11/04/2024 04:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

17

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152024-00212-00

Se encuentran las presentes diligencias en estudio para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la calificación de la demanda instaurada por OLGA MARIBEL MONTOYA MEDINA en representación de su menor hija L.A.F.M. en contra de LUIS ALEJANDRO FUENTES, advirtiendo el despacho que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, en razón al lugar de domicilio del menor de edad.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente recae en el **domicilio del menor** (inciso segundo núm. 2 del artículo 28 del C.G.P.), el cual dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...)" (Negrillas del despacho)

De tal suerte que, según indicó el apoderado actor, el domicilio del menor es Sibaté.

Así las cosas, considera este Despacho que carece de competencia para conocer de las presentes diligencias por factor territorial, por cuanto dando aplicación a la norma en comento, y como quiera que del escrito de demanda se colige que el domicilio de la menor es **el municipio de Sibaté**, teniendo en cuenta que dicho municipio pertenece al circuito judicial de Soacha es el juez de dicha localidad el competente para conocer del proceso, en consecuencia, habrá de REMITIRSE el presente asunto, a la Oficia Judicial de Reparto de ese municipio a fin que el presente asunto se ha repartido entre los Juzgados de Familia, (inciso 2º del Artículo 90 del C.G.P.).

En estas condiciones, el Despacho **RESUELVE:**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

18

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados de Familia de Soacha - Cundinamarca (reparto). **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1199de0eb230bf25f8b1b323df21bc34f62fad4fd16cc0e23b86432d6991a76**

Documento generado en 11/04/2024 04:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

18

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Muerte Presunta
1100131100152024-00010-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLÉGUESE** copia de los documentos mediante los cuales los interesados o familiares del presunto desaparecido, pusieron en conocimiento de las autoridades este hecho, acreditando además las ingentes diligencias realizadas para dar con el paradero del desaparecido.
- **COMPLÉTENSE** los hechos de la demanda, señalado en forma clara y detallada las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, en que acaeció la desaparición de la señora ZOILA ROSA BUSTOS MORENO.
- **INDIQUE** de manera clara y precisa la fecha de desaparecimiento de la señora ZOILA ROSA BUSTOS MORENO.
- **DÉSE** cumplimiento al numeral 1 del art. 583 del C.G.P, esto es haciendo una relación de bienes y deudas de la ausente señora ZOILA ROSA BUSTOS MORENO.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9dec2c20fca46b0abc148c88b1e3b0045f282e3559f29fe94235d5047faac53**

Documento generado en 11/04/2024 04:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medida de protección
110013110015-2023-00606-00

Téngase en cuenta que la Comisaria Décima de Familia de Engativá II, allegó el 19 de diciembre de 2023 mediante correo electrónico memorial con la corrección solicitada, en consecuencia, este despacho dispone:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 28 de agosto de 2023, por la Comisaria Décima de Familia de Engativá II, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 125 de 2023.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfff8b1bcd29b07d06e7c3872dbdd7eaf78e9e28f64b1702cd099f528e71514f**
Documento generado en 11/04/2024 04:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
1100131100152023-00648 00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **LUIS ANTONIO SÁNCHEZ CÁCERES**, fallecida el día 12 de enero de 2023, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **MARÍA CAMILA SÁNCHEZ ACEVEDO, LAURA DANIELA SÁNCHEZ ACEVEDO, JENNY IVONNE SÁNCHEZ ZAPATA y a la menor LUISA VALENTINA SÁNCHEZ ACEVEDO** como herederas en calidad de hijas del causante, esta última representada por su progenitora **LUZ ROCÍO ACEVEDO ÁLVAREZ**.

En atención a lo manifestado en la demanda CÍTESE a los demás herederos del causante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., indicando expresamente en la notificación, el citatorio y/o aviso el término de 20 días para aceptar o repudiar la herencia y/o gananciales del aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibidem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, **por secretaria librese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se reconoce personería a la profesional del derecho **JAIRO OSMA SILVA** como apoderado de las herederas **MARÍA CAMILA SÁNCHEZ ACEVEDO, LAURA DANIELA SÁNCHEZ ACEVEDO, JENNY IVONNE SÁNCHEZ ZAPATA y a la menor LUISA VALENTINA SÁNCHEZ ACEVEDO**, esta última representada por su progenitora **LUZ ROCÍO ACEVEDO ÁLVAREZ**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Previo a realizar pronunciamiento frente al reconocimiento de la señora LUZ ROCÍO ACEVEDO ÁLVAREZ como presunta compañera permanente del señor LUIS ANTONIO SÁNCHEZ CÁCERES, deberá acreditar mediante sentencia judicial la **fecha de finalización** de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial con el causante, lo anterior, en virtud a que el documento allegado con la subsanación de demanda (folio 130 a 134), no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 4º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 DE FECHA: 12 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cbae202d925c2af14902898fccd41cc27bb28bf40b5a0c8da1fb837153bac8**
Documento generado en 11/04/2024 04:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152023 – 00655-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **JAVIER ANDREI AVILA MORA** y a favor de su hijo IAN SANTIAGO AVILA VARGAS representado por su progenitora la señora **PAOLA ANDREA VARGAS MORENO**, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$2.904.000)**, por rubros causados e insolutos por concepto de cuota de alimentos y vestuario incumplidos entre abril de 2022 a septiembre de 2023 las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2022	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 1.000.000
	Vestuario	\$ 360.000
2023	Cuotas alimentarias de enero a septiembre	\$ 1.266.000
	Vestuario	\$ 278.400
Total Adeudado		\$ 2.904.000

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se requiere a través de la presente a la señora Demandante para que se sirva atender el llamado de su apoderada, para continuar con el proceso.

Notificar a la Defensora de Familia adscrita a este despacho para los fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

F.V..

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b279c96a639f9a434e3c98f09444b9995e3e05560c8e97c20dffa6a3d348f7**
Documento generado en 11/04/2024 04:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152023 – 00685-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **PEDRO JOSÉ CAÑÓN GÓMEZ** y a favor de su hijo SARA VALENTINA CAÑÓN LÓPEZ representado por su progenitora la señora **ESTHER KARINA LÓPEZ ESCORCIA**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$17.469.752)**, por rubros causados e insolutos por concepto de cuota de alimentos incumplidos entre diciembre de 2018 y el año 2023 las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2018	Cuota alimentaria de diciembre	\$ 250.000
2019	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 3.180.000
2020	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 3.370.000
2021	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 3.488.778
2022	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 3.840.091
2023	Cuotas alimentarias de enero a septiembre	\$ 3.340.883
Total adeudado		\$ 17.469.752

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido a la doctora **SANTIAGO ANDRÉS RAMÍREZ RIVERA**.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

F.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 FECHA 12 de abril de 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b69e316129d212952690b775aaec01461a426b51c8e4685d4c49505fe694052**
Documento generado en 11/04/2024 04:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>